

Derecho a la libertad de expresión

Plazo razonable del proceso

CORTE IDH, "CASO MÉMOLI vs. ARGENTINA"
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES y COSTAS),
SENTENCIA de 22 de AGOSTO de 2013, SERIE C N° 265

por **SECRETARÍA de DERECHOS HUMANOS de la NACIÓN**⁽¹⁾

El 22 de agosto de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) dictó sentencia en el "Caso Mémoli vs. República Argentina".⁽²⁾ Se trata del primer caso ante la Corte IDH en el que el Tribunal aceptó los argumentos del Estado sobre los méritos, y consideró que la República Argentina no tenía responsabilidad por la violación del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el art. 13, con relación a los arts. 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) ni por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, reconocido en el art. 9° de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento. Por otro lado, sostuvo que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, por haber excedido el plazo razonable, y de la propiedad privada, reconocidos en los arts. 8.1 y 21 de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1.

(1) Trabajo elaborado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

(2) CORTE IDH, "Caso Mémoli vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 22 de agosto de 2013.

I | Los hechos del caso

Los hechos del caso se refieren a una disputa entre los señores Mémoli y los miembros del Consejo Directivo de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa "Porvenir de Italia" de la ciudad de San Andrés de Giles. Dicha disputa dio lugar a un proceso penal y a un proceso civil, en los que se ordenó una medida cautelar de inhibición general de bienes.

El señor Carlos Mémoli es médico pediatra y en 1990 era miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa "Porvenir de Italia" de la ciudad de San Andrés de Giles. Su hijo Pablo es periodista y abogado, director responsable de *La Libertad*, un periódico fundado en 1945 en la mencionada ciudad, de circulación quincenal. En 1989, la Asociación Italiana comenzó a ofrecer un curso de italiano y la esposa de Carlos Mémoli se ofreció para participar de "forma honoraria" como ayudante de profesora. Finalmente, la Comisión Directiva de la Asociación Italiana no la designó en el cargo. El conflicto se trasladó a una reunión de la Asamblea de la Asociación Mutual, en la que se decidió suspender al señor Carlos Mémoli y a su esposa por 24 meses. Los sancionados apelaron esa suspensión de la Sociedad, pero la sanción fue confirmada el 11 de mayo de 1990. El 11 de abril de 1990 el señor Carlos Mémoli denunció penalmente a tres miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana ante el Juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que la Asociación Italiana ofrecía para la venta en cuotas nichos del Cementerio Municipal a sus socios, lo que, según el señor Mémoli constituía "el delito de estafa" porque "los terrenos donde se asienta el panteón de la Sociedad Italiana se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público". El 6 de junio de 1990, el Juez a cargo resolvió sobreseer provisionalmente a los imputados de la causa.

De forma paralela a la denuncia penal, los señores Carlos y Pablo Mémoli realizaron una presentación ante el Instituto Nacional de Acción Mutual (en adelante, INAM) para que se investigara a la Asociación Italiana y a su Comisión Directiva por supuestas irregularidades contables en el manejo de los fondos, debido a la ausencia de presentación de informes y balances por parte del tesorero, supuestas irregularidades cometidas en la designación de la profesora de la escuela de italiano, la supuesta estafa cometida respecto al caso de los nichos y por supuestas faltas cometidas en la publi-

cación de los edictos para convocar dos asambleas de la Sociedad Italiana. El 19 de junio de 1991, el directorio del INAM emitió una resolución en la que resolvió rechazar parcialmente la denuncia. En abril de 1991 la Sociedad Italiana convocó a su Asamblea General Ordinaria y resolvió expulsar a Carlos Mémoli y su esposa de la Sociedad.

En abril de 1992, los tres miembros del Consejo Directivo de la Asociación Mutual promovieron una **querella por calumnias e injurias** contra Pablo y Carlos Mémoli, por sus expresiones en alrededor de veinte documentos o intervenciones, entre artículos de periódico, cartas documento y solicitadas, así como intervenciones radiales, donde los señores Mémoli se habían referido al manejo de la Asociación Italiana y al caso de los nichos.

El 29 de diciembre de 1994 el Juzgado en lo Criminal y Correccional 7 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a Pablo Mémoli por el delito de injurias a la pena de cinco meses de prisión en suspenso por algunas frases incluidas en cuatro publicaciones en el diario *La Libertad* y por intervenciones en dos programas de radio. Por su parte, Carlos Mémoli fue condenado por el delito de injurias a la pena de un mes de prisión en suspenso por frases emitidas en un programa de radio y por una frase incluida en un escrito presentado el 27 de junio de 1990 ante el INAM. La Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires dictó sentencia el 28 de diciembre de 1995, confirmando la decisión de primera instancia. Contra dicha sentencia, los señores Mémoli interpusieron un recurso de aclaración que fue rechazado. Asimismo, presentaron un recurso de nulidad e inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. La Cámara hizo lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, mientras que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. El 10 de septiembre de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Contra dicha decisión, los señores Mémoli interpusieron un recurso de revocatoria y un recurso extraordinario federal ante la misma Suprema Corte de Justicia, que fue denegado. Contra dicha denegación, interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue considerado inadmisibile el 3 de octubre de 1997. Los señores Mémoli presentaron un nuevo recurso de reposición, pero fue desestimado el 10 de diciembre de 1997.

Luego de la sanción de la ley 26.551 en noviembre de 2009, mediante la cual se reformaron los artículos del Código Penal de la Nación relativos a los delitos de injurias y calumnias,⁽³⁾ los señores Mémoli plantearon un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara de Apelaciones y Garantías Penales solicitando que se absolviera a ambos. El 9 de diciembre de 2009 la Cámara rechazó la acción de inconstitucionalidad *in limine*, señalando que lo que en realidad se pretendía era la revisión del fallo, lo que tampoco era procedente. El 23 de diciembre de 2009 los señores Mémoli presentaron un recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la sentencia, el que fue concedido, y remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual lo declaró mal concedido.

Sobre la base de las condenas penales, los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual iniciaron en diciembre de 1997 un **proceso civil por daños y perjuicios** contra Carlos y Pablo Mémoli. En septiembre de 2001 llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes, por lo cual desde dicha fecha el proceso civil abarcó solamente las pretensiones indemnizatorias de un demandante. En septiembre de 2003, se abrió el juicio a prueba, inicialmente por veinte días. Tras dicha decisión, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda, la ampliación de la misma y la contestación. Entre 2009 y 2012 el proceso continuó en etapa de prueba. Durante este tiempo se generaron algunas incidencias respecto de diversas cuestiones procesales que implicaron la interposición de recursos por parte de ambas partes, tales como, cuestiones de prueba o relativas a los jueces designados para conocer la causa, muchos de los cuales se excusaron, mientras que otros han sido recusados o denunciados por los señores Mémoli por supuestas irregularidades. En todos los casos la Cámara de Apelaciones denegó las recusaciones. Como consecuencia, en agosto de 2012 los señores Mémoli denunciaron por prevaricato y [presunta] asociación ilícita al juez de primera instancia a cargo de la causa y a los miembros de la Cámara de Apelaciones.

En el marco del proceso penal, a pedido de los querellantes, el 8 de marzo de 1996 el juez dictó una **inhibición general para vender o gravar los**

(3) Esta reforma legislativa fue realizada en el marco del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso "Kimel".

bienes de Carlos y Pablo Mévoli, medida que fue confirmada un mes después por la Cámara de Apelaciones. Dicha medida fue dejada sin efecto en septiembre de 2001. Un mes después, pero en el marco del proceso civil, el juez dictó una nueva inhibición general de bienes, que seguía pendiente al momento de la audiencia ante la Corte IDH.

2 | El proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El caso ante el sistema interamericano se originó con una denuncia presentada el 12 de febrero de 1998 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) por los señores Carlos y Pablo Mévoli. En su escrito original los peticionarios sostuvieron que se habían cometido una serie de irregularidades en la tramitación de los procesos civil y penal iniciados contra ellos por miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual.

Con fecha 20 de diciembre de 2001 se notificó de la petición al Estado argentino, quien remitió, con fecha 22 de marzo de 2002, sus observaciones a la CIDH sobre la admisibilidad de la denuncia, afirmando que los peticionarios no habían agotado adecuadamente los recursos internos y que los hechos invocados carecían de entidad para sustentar la denuncia internacional, ya que se trataba de una petición cuyo contenido se limitaba a cuestionar el resultado de la contienda judicial interna. En consecuencia, el Estado solicitó se declare la admisibilidad de la petición y se archive el caso.

El 23 de julio de 2008, la CIDH adoptó el Informe de Admisibilidad 39/08 en el cual declaró admisible la petición en relación con los arts. 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión) y 8 (garantías judiciales), en relación con los arts. 1.1 y 2° de la Convención Americana.

Luego de la presentación de observaciones sobre el fondo del asunto por parte de los peticionarios y del Estado, el 20 de julio de 2011, en el marco de su 142° periodo ordinario de sesiones y, de conformidad con el art. 50 de la Convención, la Comisión Interamericana aprobó el Informe 74/11 sobre el fondo del caso. En dicho Informe concluyó que el Estado Argentino era responsable de la violación del derecho a ser oído dentro de un

plazo razonable y del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en relación con las obligaciones establecidas en los arts. 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2º (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de Carlos y Pablo Mévoli. En consecuencia, la CIDH efectuó las siguientes recomendaciones al Estado argentino:

1. Dejar sin efecto las condenas penales impuestas contra los señores Carlos Mévoli y Pablo Carlos Mévoli y todas las consecuencias que de ellas se deriven;
2. Levantar inmediatamente la inhibición general de bienes contra los señores Carlos Mévoli y Pablo Carlos Mévoli;
3. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el caso civil contra los señores Carlos Mévoli y Pablo Carlos Mévoli de forma expedita e imparcial, salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana;
4. Indemnizar a Carlos y Pablo Carlos Mévoli por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas; y
5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto de la duración desproporcionada de procesos civiles y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

3 | El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH sometió el caso ante la Corte IDH el día 3 de diciembre de 2011, mediante la presentación del Informe 74/11,⁽⁴⁾ adoptado de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 de la Convención Americana. Además, justificó en su escrito de elevación su decisión al afirmar que el caso

“incorpora un aspecto novedoso que puede contribuir al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte en materia de libertad de expresión en el marco de los procesos civiles. Específicamente, los hechos le permitirán a la Corte profundizar en la relación existente entre las garantías de plazo razonable y el derecho a la libertad de expresión, en circunstancias en las cuales la amenaza de una

(4) Art. 35 del Reglamento de la Corte IDH.

sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido, sumada a medidas cautelares como el embargo de los bienes, tienen el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión”.

El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 13 de febrero de 2012. Los peticionarios presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁽⁵⁾ en el que coincidían sustancialmente con los argumentos de la CIDH, pero agregaron que el Estado habría violado, además, los arts. 9º (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, requiriendo, en consecuencia, diversas medidas de reparación. Por su lado, el Estado argentino presentó la contestación de la demanda el día 22 de junio de dicho año, en la que se alegaron excepciones preliminares y se contestaron los argumentos de fondo.

La audiencia pública tuvo lugar el día 8 de febrero de 2013 durante el 98º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en la sede de la Corte IDH, en la ciudad de San José de Costa Rica. En la audiencia, la CIDH estuvo representada, además de por sus abogados, por la Relatora Especial para la libertad de expresión. Un mes después de la audiencia, las partes presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, y el Estado y los representantes presentaron la documentación y explicaciones para mejor resolver solicitudes por la Corte.

3.1 | Cuestiones procesales involucradas

Antes de entrar en las excepciones preliminares, el Estado presentó ante la Corte comentarios preliminares sobre dos cuestiones:

1. la supuesta afectación del orden público interamericano, y
2. la representación de la CIDH en la audiencia pública.

Con respecto a la primera cuestión, el Estado se refirió a los criterios que debería seguir la CIDH para la elevación de un caso ante la Corte. Señaló que conforme la versión actual del Reglamento de la Corte, se ha establecido un vínculo entre la CIDH y el llamado orden público

(5) Arts. 25 y 40 del Reglamento de la Corte IDH.

interamericano que tiene un impacto en el rol que ésta debe jugar en el procedimiento ante la Corte como “órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”.⁽⁶⁾ El Estado sostuvo que la Comisión aparece hoy como garante del orden público interamericano de los Derechos Humanos, y que, si bien el alcance de este concepto no está definido en el Reglamento, esta función parecía implicar que los casos elevados a la Corte deben reflejar el mandato de la CIDH de promoción y protección de los derechos humanos. En consecuencia, una interpretación conjunta del mandato de promoción y de este nuevo rol implicaría que los casos presentados a la Corte deben contribuir a la elevación de los estándares de protección de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos del sistema interamericano. Estos casos deben involucrar cuestiones novedosas y deben responder a la naturaleza subsidiaria del sistema de protección de derechos humanos.

En el caso concreto, el Estado señaló que no aparecía ningún aspecto novedoso ya que el Tribunal se ha referido a los estándares de protección de la libertad de expresión en varios casos, incluidos dos casos contra la República Argentina. Hasta la fecha de la audiencia, se habían dictado sentencia en 14 casos contenciosos,⁽⁷⁾ se habían emitido dos Opiniones Consultivas relacionadas con el art. 13,⁽⁸⁾ y se habían examinado la solicitud de medidas provisionales en 10 casos.⁽⁹⁾

(6) CORTE IDH, “Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria”, [en línea] http://www.corteidh.or.cr/regla_esp.pdf (último acceso: 16/05/2012).

(7) CORTE IDH, “Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, sentencia de 5 de febrero de 2001; “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia de 6 de febrero de 2001; “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de 2 de julio de 2004; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia de 31 de agosto de 2004; “Caso Palamara Iribarne vs. Chile”, sentencia de 22 de noviembre de 2005; “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006; “Caso Kimel vs. Argentina”, sentencia de 2 de mayo de 2008; “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009; “Caso Ríos y otros vs. Venezuela”, sentencia de 28 de enero de 2009; “Caso Perozo y otros vs. Venezuela”, sentencia de 28 de enero de 2009; “Caso Usón Ramírez vs. Venezuela”, sentencia de 20 de noviembre de 2009; “Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”, sentencia de 26 de mayo de 2010; “Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil”, sentencia de 24 de noviembre de 2010; “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia de 29 de noviembre de 2011.

(8) CORTE IDH, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, 13 de noviembre de 1985, OC-5/85; “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta”, 29 de agosto 1986, OC-7/86.

(9) CORTE IDH, “Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela” (cierre de emisores radiales), resolución del 15/04/2010; “Asunto Castañeda-Gutman respecto de México”

Los casos resueltos por la Corte incluyen una amplia variedad de temas, entre los que puede mencionarse la censura previa, las restricciones indirectas y de facto, las condenas penales desproporcionales y su afectación al derecho a la libertad de expresión, la importancia de este derecho durante las campañas electorales, la responsabilidad ulterior y publicación de libros, el derecho al acceso a la información, y **el alcance de las sanciones penales, y los criterios sobre el carácter intimidante e inhibitorio que generan las sanciones civiles desproporcionadas y su impacto en la libertad de expresión.**

De ninguna manera ello significaba desconocer la altísima importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión en las sociedades democráticas, si no que, por el contrario, lo que se buscaba destacar era la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de la Corte y respetar la necesidad de no atiborrarla de casos que no contribuyan al desarrollo de los estándares de protección en materia de derechos humanos, que es uno de los propósitos del trabajo de ese Alto Tribunal.

El Estado señaló, en consecuencia, que las recomendaciones incluidas en el Informe 74/11 se relacionan con aspectos de la libertad de expresión ya analizados en casos anteriores de la Corte, incluidos dos casos contra el propio Estado argentino: la compatibilidad de la legislación en materia penal con la Convención Americana había sido analizada en el caso

.....

(libertad de expresión durante campañas electorales) resolución del 25/11/2005; "Asunto Chipoco respecto de Perú" (procesos penales), resoluciones del 14/12/1992 y del 27/01/1993; "Asunto de la Emisora de Televisión 'Globovisión' respecto de Venezuela" (protección de directivos y trabajadores de emisora televisiva), resoluciones del 04/09/2004, 21/11/2007, 21/12/2007, y del 29/01/2008; "Asunto Diarios 'El Nacional' y 'Así es la Noticia' respecto de Venezuela" (protección de directivos y trabajadores de emisora televisiva), resoluciones del 06/07/2004 y del 25/11/2008; "Asunto Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) respecto de Brasil" (derecho al acceso a la información), Resolución del 15/07/2009; "Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica" (condenas penales desproporcionales y su afectación al derecho a la libertad de expresión), resoluciones del 06/04/2001, 21/05/2001, 23/05/2001, 07/09/2001, 06/12/2001, y del 26/08/2002; "Caso Ivcher Bronstein respecto de Perú" (restricciones indirectas), resoluciones del 21/11/2000, 23/11/2000, y del 14/03/2001; "Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela" (protección de directivos y trabajadores de emisora televisiva), resoluciones del 27/11/2002, 20/02/2003, 02/10/2003, 21/11/2003, 02/12/2003, 04/05/2004, 08/09/2004, 12/09/2005, 14/06/2007, y del 03/07/2007; y "Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela" (protección de la integridad física de periodistas), resoluciones del 30/07/2003, 08/09/2003, 02/12/2003, 04/05/2004, y del 04/07/2006.

Kimel,⁽¹⁰⁾ y el impacto de las sanciones civiles sobre este derecho había sido ampliamente analizado en el caso Fontevecchia.⁽¹¹⁾ En el primero, la Corte ordenó a la República Argentina modificar el Código Penal —lo que fue cumplido de manera completa— y, en el segundo consideró que la legislación civil no era incompatible con la Convención Americana, por lo que no había necesidad de reformarla. Finalmente, se resaltó que el Estado argentino no solamente respeta los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, sino que también ha trabajado proactivamente en elevar el nivel de respeto de las normas internacionales, citando, a modo de ejemplo, el reconocimiento realizado por la Corte Interamericana respecto de la sanción de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.⁽¹²⁾

En este punto, la Corte se limitó a responder que la valoración que hace la CIDH sobre “la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”, en la que debe tomar en cuenta la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y que las referencias al orden público interamericano en el Reglamento de este Tribunal no establecen requisitos adicionales.⁽¹³⁾

Con respecto a la segunda cuestión, el Estado señaló que ningún comisionado se presentó en la audiencia pública, lo que sería contrario al Reglamento de la Corte IDH. Al respecto, la Corte observó que ni la Convención Americana, ni los Estatutos o los Reglamentos de la Corte IDH o de la CIDH exigen que la Comisión sea representada ante la Corte por sus Comisionados.⁽¹⁴⁾

(10) CORTE IDH, “Caso Kimel vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008.

(11) CORTE IDH, “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011.

(12) CORTE IDH, “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, cit., párr. 95.

(13) CORTE IDH, “Caso Mémoli vs. Argentina”, cit., párrs. 13 y 14.

(14) *Ibid.*, párr. 16.

3.2 | Las excepciones preliminares

La primera excepción preliminar presentada por el Estado se refirió a la violación del debido proceso durante el procedimiento ante la CIDH. La República Argentina sostuvo que ello fue el resultado de un abuso inexcusable de la Comisión en relación al plazo de casi cuatro años que pasaron entre la presentación de la petición y la notificación al Estado de dicha presentación, señalando que el hecho de que el plexo normativo aplicable no contemple un plazo específico para dar trámite a la denuncia no significa que la Comisión disponga de tiempo ilimitado para hacerlo.

Al respecto, la Corte sostuvo que, si bien la normativa del sistema interamericano no impone un plazo para la comunicación de las peticiones a los Estados, ésta puede revisar si la demora de la Comisión en la etapa de revisión inicial generó una violación al derecho a la defensa del Estado.⁽¹⁵⁾ En este sentido, la Corte IDH consideró que no se había demostrado cuál había sido la estrategia que la República Argentina se vio impedida de ejercer por el transcurso del tiempo, ni ofrecido ninguna razón por la cual el posible perjuicio inicial a su derecho a la defensa no se vio subsanado por las presentaciones de argumentos posteriores. Es decir, la Corte IDH consideró que el Estado no probó de qué manera la conducta de la Comisión afectó o vulneró específicamente su derecho a la defensa durante el procedimiento ante dicho órgano,⁽¹⁶⁾ incluso cuando reconoció que la CIDH no dio respuesta al planteo del Estado en ningún momento del trámite.⁽¹⁷⁾

Asimismo, si bien la Corte IDH reconoció que la CIDH debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos, existen ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, por los que “determinadas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos de la propia Comisión pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.⁽¹⁸⁾

(15) *Ibid.*, párr. 29.

(16) *Ibid.*, párr. 38.

(17) *Ibid.*, párr. 40.

(18) *Ibid.*, párr. 41.

A más, la Corte IDH señaló que el rechazo de la CIDH en la tramitación de los casos no puede perjudicar a los peticionarios y su derecho de acceder a la Corte, por lo que, finalmente, rechazó la excepción preliminar presentada por el Estado.⁽¹⁹⁾

La segunda excepción preliminar se refería a la falta de agotamiento de los recursos internos.⁽²⁰⁾ Al respecto, el Estado sostuvo que al momento de la contestación de la demanda se encontraba pendiente de decisión un “recurso extraordinario de inconstitucionalidad” para que se anulasen las condenas en contra de los peticionarios como consecuencia de la sanción de la ley 26.551. Dicho recurso fue declarado mal concedido el 4 de julio de 2012, por lo que en los alegatos orales y en los alegatos finales escritos, la República Argentina sostuvo que los señores Mémoli habrían debido interponer un recurso de revisión y no el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, y que aún se encontraba disponible la vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, la Corte IDH señaló que la alegada falta de agotamiento de los recursos internos sobre los hechos supervinientes derivados de la modificación legislativa de 2009 no fue interpuesta en el momento procesal oportuno ante la Comisión, por lo cual su presentación ante dicho Tribunal es extemporánea, y, en consecuencia, desestimó la excepción preliminar.⁽²¹⁾

3.3 | Cuestiones de fondo

El fondo del caso involucró básicamente argumentos sobre dos derechos de la Convención Americana: las garantías del debido proceso, en particular el plazo razonable y su relación con el derecho a la propiedad privada, y el derecho a la libertad de expresión.⁽²²⁾

(19) *Ibid.*, párr. 42.

(20) Art. 46(1)(a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(21) CORTE IDH, “Caso Mémoli vs. Argentina”, cit., párrs. 50 y 51.

(22) Se deja constancia de que en el caso se discutió la violación de otros derechos de la Convención Americana, como el principio de legalidad y retroactividad (art. 9) y los derechos políticos (art. 23) (CORTE IDH, “Caso Mémoli vs. Argentina”, cit., párrs. 150/169). Sin embargo, a los efectos de limitar la extensión de este comentario, se hará hincapié en el derecho a la libertad de expresión y en las garantías judiciales.

3.3.1. Garantías del debido proceso

Las alegaciones respecto de la violación del plazo razonable y su relación con el derecho a la propiedad se vinculaban con la duración del proceso civil de daños contra los señores Mémoli y la vigencia de la medida cautelar de inhibición general de bienes.

Para analizar la cuestión del plazo razonable, la Corte utilizó su tradicional test con cuatro elementos:

1. complejidad del asunto;
2. actividad procesal del interesado;
3. conducta de las autoridades judiciales; y
4. afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁽²³⁾ Así, la Corte IDH reconoció que la cantidad de recursos intentados por las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso, la naturaleza del proceso civil no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitieran considerar que el mismo era *per se* complejo.⁽²⁴⁾ Asimismo, señaló que el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso.⁽²⁵⁾ En este punto, la Corte IDH afirmó que la falta de diligencia de las autoridades es especialmente relevante al considerar que los señores Mémoli habían sido objeto de una medida cautelar de inhibición general de bienes por más diecisiete años. Si bien la adopción de medidas cautelares que afecten la propiedad privada no constituye *per se* una violación del derecho de propiedad,⁽²⁶⁾ las autoridades judiciales internas no previeron la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso civil en la facultad de las presuntas víctimas de disponer sus bienes, ni tomaron en cuenta que el juez debe evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, y para ello puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger, lo que no ocurrió en el caso, y, por lo tanto, ha significado una afectación desproporcionada al derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli y ha llevado a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitivas.⁽²⁷⁾

(23) *Ibid.*, párr. 172.

(24) *Ibid.*

(25) *Ibid.*, párr. 176.

(26) *Ibid.*, párr. 178.

(27) *Ibid.*, párr. 180.

3.3.2. El derecho a la libertad de expresión

Las alegaciones respecto a la supuesta violación a la libertad de expresión se relacionaban, principalmente, con la compatibilidad de las sanciones penales por los delitos de injurias con la Convención Americana y con la determinación de si las expresiones que llevaron a la condena de los señores Mémoli en sede interna podían ser consideradas como de interés público, y si, por lo tanto, no podían ser objeto de una sanción penal, conforme lo dicho por la Corte IDH en el caso Kimel y la reforma legislativa adoptada en consecuencia.

Con respecto al primer punto, se recuerda que en dicho caso, la propia Corte reconoció que no estimaba “contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones”,⁽²⁸⁾ sino que “esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación”.⁽²⁹⁾ Luego de la reforma legislativa mencionada, la Corte IDH consideró que el Estado había dado cumplimiento total a su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana.⁽³⁰⁾

Asimismo sostuvo, en primer lugar, que

“era suficientemente previsible que ciertas expresiones y calificaciones utilizadas por los señores Mémoli (en las que acusan a los querellantes como posibles autores o encubridores del delito de estafa, calificándolos como ‘delincuentes’, ‘inescrupulosos’, ‘corruptos’ o que ‘se manejan con tretas y manganetas’, entre otras) podrían dar lugar a una acción judicial por alegada afectación al honor o la reputación de los querellantes”.⁽³¹⁾

(28) CORTE IDH, “Caso Kimel vs. Argentina”, cit., párr. 78.

(29) *Ibid.*, párr. 78.

(30) Resolución de la Corte Interamericana del 5 de febrero de 2013, puntos resolutivos 1 y 2.

(31) CORTE IDH, “Caso Mémoli vs. Argentina”, cit., párr. 137.

En segundo lugar, la Corte IDH señaló que como las condenas impuestas a los señores Mémoli estaban previstas legalmente y obedecían a un objetivo permitido en la Convención (la protección de la reputación de los demás), dichas sanciones penales cumplían con dos de los requisitos establecidos en el art. 13.2 de la Convención (estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material y responder a un objetivo permitido por la Convención Americana).⁽³²⁾ En consecuencia, en el caso se trataba de la tensión entre este derecho y el derecho a la protección de la honra y la reputación, reconocido en el art. 11 de la Convención Americana.

La Corte IDH observó que las expresiones de los señores Mémoli habían sido examinadas en detalle por las autoridades judiciales internas al momento de establecerse la condena penal en su contra, quienes entendieron que éstas habían excedido la simple opinión o análisis de la noticia, con el propósito de desacreditar o deshorrar a uno o varios de los querellantes. La Corte señaló que por aplicación de la doctrina de la cuarta instancia no podía revisar el análisis realizado por los jueces locales.⁽³³⁾

Asimismo, la Corte afirmó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede verse sujeto al establecimiento de responsabilidades ulteriores, en virtud de la protección de los derechos de los demás, en este caso el derecho a la honra y la reputación de los querellantes.⁽³⁴⁾

Con respecto al segundo punto, el Estado sostuvo que el caso se trataba meramente de una controversia entre privados, a la cual no le era aplicable la doctrina de la Corte IDH acerca del diferente umbral de protección del honor de ciertas personas, como los funcionarios públicos, políticos o personajes públicos.⁽³⁵⁾ Por el contrario, en el caso los individuos que querellaron a las presuntas víctimas eran ciudadanos particulares, miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual Italiana de San Andrés de Giles, que se encontraban en una disputa de carácter absolu-

(32) *Ibid.*, párr. 139.

(33) *Ibid.*, párr. 140.

(34) *Ibid.*, párr. 142.

(35) Véase, por ejemplo los pronunciamientos de la Corte IDH en los casos Canese, Tristán Donoso, Kimel y Fontevecchia, entre otros.

tamente privado con los señores Carlos y Pablo Mémoli. El hecho de que la Municipalidad de esa ciudad no hubiera sido involucrada por ninguna de las partes en los procesos penal y civil era un factor que reforzaba esa afirmación. En este sentido, el Estado señaló que las actividades de los querellantes no tenían carácter de interés público, antes bien, la vinculación que pretendían establecer con el cementerio municipal era absolutamente lateral y anecdótica respecto del núcleo y origen real de la controversia que llevó a la presentación de la querella penal y la consecuente demanda civil. No involucraba a personas que influían en el interés público ni que se habían expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y que, por lo tanto, se verían sometidas a un mayor riesgo de sufrir críticas ya que sus actividades no habían salido del dominio de la esfera privada,⁽³⁶⁾ sino que se trataba de directivos de una Asociación Mutual. La controversia, por lo tanto, no tenía relación alguna con el espíritu de la protección establecida por la jurisprudencia de la Corte IDH, que busca, fundamentalmente, preservar el debate democrático.⁽³⁷⁾

La Corte IDH aceptó el argumento del Estado y rechazó la pretensión de los señores Mémoli de comparar su situación con la del caso Kimel. En efecto, observó que

“las denuncias y expresiones por las cuales fueron condenados los señores Mémoli se habrían producido en el contexto de un conflicto entre personas particulares sobre asuntos que, eventualmente, solo afectarían a los miembros de una Asociación Mutual de carácter privado, sin que conste que el contenido de dicha información tuviera una relevancia o impacto tal como para trascender a la sola Asociación y ser de notorio interés para el resto de la población de San Andrés de Giles”.⁽³⁸⁾

(36) CORTE IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129.

(37) CORTE IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, cit., párr. 127; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 97-100; y “Caso Perozo y otros vs. Venezuela” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 116.

(38) CORTE IDH, “Caso Mémoli vs. Argentina”, cit., párr. 146.

Asimismo, agregó que la información contenida en las expresiones de los señores Mémoli no era de interés público, lo que, además, había sido analizado y rechazado por las instancias judiciales internas. En este sentido, la Corte no encontró justificado sustituir o dejar sin efecto la decisión de los tribunales internos al respecto.⁽³⁹⁾

En consecuencia, la Corte concluyó que “el establecimiento de responsabilidades posteriores a los señores Mémoli por el ejercicio de su libertad de expresión estaba previsto en la ley, obedecía a un objetivo permitido por la Convención y no resulta manifiestamente desmedido o desproporcional, dada las circunstancias del presente caso y el análisis realizado por las autoridades judiciales internas”, y que, por tanto, la Argentina no había violado el art. 13 de la Convención Americana, en relación con los arts. 1.1 y 2º de la misma, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli.⁽⁴⁰⁾

4 | Consideraciones finales

El caso Mémoli es el primero que involucra a la Argentina en el que la Corte IDH consideró que no se había configurado la violación a uno de los derechos invocados. En tal sentido, en la sentencia resulta interesante examinar el alcance que la Corte le otorga al derecho a la libertad de expresión con relación a las responsabilidades posteriores y a su vínculo con otros derechos reconocidos en la Convención Americana, como el derecho a la honra.

Asimismo, cabe resaltar que la Corte IDH compartió los argumentos invocados por el Estado respecto de la naturaleza eminentemente privada de la controversia, a pesar de la tenaz postura de la Relatoría Especial para la libertad de expresión. La posición del Estado, en la contestación de la demanda, fue que el sistema interamericano de protección de derechos humanos no ha sido creado con el fin de arbitrar conflictos entre particulares ya que ello es resorte exclusivo de los Estados, y se exhortó a no desnaturalizar su esencia y altos propósitos.

(39) *Ibid.*, párr. 147.

(40) *Ibid.*, párr. 149.

Por último, la decisión da cuenta del reconocimiento que la Corte ha hecho de los avances y desarrollos en materia de libertad de expresión que han tenido lugar en nuestro país, que no solo respetan los estándares internacionales, sino que además elevan dicho nivel. Así, la Corte IDH ha reconocido la compatibilidad de la legislación penal⁽⁴¹⁾ y civil⁽⁴²⁾ en materia de responsabilidades ulteriores y ha destacado la sanción de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.⁽⁴³⁾

(41) CORTE IDH, “Caso Kimel vs. Argentina”, cit.

(42) CORTE IDH, “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, cit.

(43) *Ibid.*, párr. 95.